

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

JUAN C. HERNÁNDEZ ESCRIBANO Demandante v. ELA DE PUERTO RICO Demandado	KLRX20150003	MANDAMUS Sobre: Daños y Perjuicios, apropiación ilegal, actos lascivos, violación derechos civiles y constitucionales y otros
---	--------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves.

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

I

Comparece el Sr. Juan C. Hernández Escribano, miembro de la población correccional de la institución Bayamón 501. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita que expidamos el auto de *mandamus* y ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación que emita la determinación final en torno a la solicitud de reconsideración alegadamente presentada el 5 de noviembre de 2014. Asimismo, solicitó que le ordenemos al Departamento de Corrección que se le provean las grabaciones de las cámaras ubicadas en el Edificio 2-G del día 19 de octubre de 2014, debido a que presuntamente se llevó a cabo un registro al desnudo de forma inapropiada y que a su

vez, al registrar físicamente su celda, los oficiales a cargo del operativo dañaron su televisor. Se desprende de los planteamientos del Sr. Hernández Escribano que este reportó lo sucedido ante el foro administrativo y que posteriormente ejerció su derecho a solicitar reconsideración. No obstante, debemos destacar que el recurso presentado por el Sr. Hernández Escribano no está juramentado conforme exige la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el auto de *mandamus*.

A

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, define el *mandamus* como un recurso altamente privilegiado dictado por un Tribunal de Justicia a "nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes". 32 LPRA sec. 3421; *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, 152 DPR 382 (2000). Dicho auto no confiere autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo." *Id.*

El *mandamus* está concebido para obligar a cumplir un acto que la ley particularmente ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, cuando este deber no admite discreción en su

ejercicio, sino que es ministerial. 32 LPRA sec. 3422; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994); *Espina v. Calderón, Juez y Sucn. Espina, Int*, 75 DPR 76 (1953); *Great Am. Indem. Co. v. Gobierno de la Capital*, 59 DPR 911, 913-914 (1942). Este deber no necesariamente tiene que surgir expresamente de un estatuto, pues le corresponde a los tribunales interpretar la ley para determinar la presencia o ausencia del acto ministerial. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). **El recurso de *mandamus* es un recurso extraordinario que procede, únicamente cuando se carece de otro remedio legal adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley.** 32 LPRA sec. 3423. Este recurso es uno altamente privilegiado y su expedición es discrecional. *Noriega v. Hernández Colón*, supra. En síntesis, este sólo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio. *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, supra.

Un deber ministerial es "un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio sino que es mandatorio e imperativo." El acto es ministerial "cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio." *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975). Cuando se solicita al tribunal la expedición de un auto de *mandamus* deberá considerarse, entre otros factores, el evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo. *Lutz v. Post Gobernador*, 14 DPR 960 (1908).

La frase “altamente privilegiado” con la que se define el recurso de *mandamus* significa que la expedición del auto no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *Asoc. Res. Piñones, Inc. v. J.C.A.*, 142 DPR 599, 604 (1997).

Como requisito de forma, no solamente se requiere que la petición esté dirigida a la persona obligada al cumplimiento de un acto, sino que **debe estar juramentada** por la parte que promueve su expedición. Así lo dispone la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.54 que, en su parte pertinente establece que “el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto”.

Asimismo, para que proceda el *mandamus* el peticionario tiene que demostrar que no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho y para que se cumpla con un deber ministerial. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra, pág. 418.

Además, no procede la expedición del auto de *mandamus* cuando el apelante no ha agotado los remedios disponibles en ley para resolver el asunto que plantea en su solicitud de *mandamus*. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra.

Debido a lo anterior, en nuestra jurisdicción el tribunal solo cuenta con discreción para expedir un auto de *mandamus*, cuando el peticionario demuestre que reclama un derecho claro y definido, respecto al cual el promovido no tiene discreción para denegarlo. La cuestión medular planteada en todo pleito en donde esté solicitado el

recurso de *mandamus* es si existe o no un deber ministerial. *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*.

B

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24 y ss., expresó que a este Tribunal se le confirió competencia para atender recursos de apelación, de *certiorari* y de revisión judicial, según sea el caso, de controversias surgidas en los Tribunales de Primera Instancia o en los diversos organismos administrativos. Véase, Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura 4 LPRA sec. 24u; *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554, 560 (2003). Por tal razón, resulta indispensable que los diferentes recursos se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Nuestro más Alto Foro tuvo la oportunidad de reiterar la importancia de cumplir con las disposiciones reglamentarias pertinentes al perfeccionamiento de un recurso al expresar que “el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Por tal razón, concluyó que “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Id*, citando a *Rojas v. Axtmayer, Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Una vez cumplidas esas exigencias, el foro apelativo queda investido jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la sentencia o resolución recurrida, así como para devolver el caso al tribunal apelado o foro recurrido con instrucciones para ulteriores procedimientos. En cuanto al alcance de dicha función, el foro revisor

deberá determinar si el foro sentenciador fundamentó su decisión en una interpretación correcta del Derecho y si condujo adecuadamente los procedimientos, de suerte que no se le haya causado perjuicio a las partes. *Pueblo v. Pérez, supra*, Págs. 560-561.

C

Por último, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Lugo v. Suarez*, 165 DPR 729 (2005); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal en condición de examinar su propia jurisdicción. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 49 DPR 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Cordero et al. v. ARPE. Et al.*, *supra*. En ese sentido, las partes, o el foro apelativo

no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Morán v. Martí*, supra, pág. 363-364.

III

Luego de examinar el recurso de *mandamus* ante nuestra consideración, concluimos que el mismo no cumple con los requisitos necesarios para su expedición, toda vez que el Sr. Hernández Escribano no juramentó su solicitud. Como vimos, la Regla 54 de Procedimiento Civil, supra, establece que el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, se perfecciona presentando una solicitud jurada al efecto. Ante ello, nos encontramos impedidos de entrar en los méritos del recurso y expedir el auto solicitado.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 y ss., persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de las partes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-191 (2004); *Salinas v. S.L.G.*, 160 DPR 647, 658 (2003). No obstante, por razón de que las partes recurran por derecho propio, no podemos obviar las normas que rigen la presentación de los recursos, ni abdicar nuestra responsabilidad de auscultar si tenemos o no jurisdicción para revisar la determinación recurrida. Así el Tribunal Supremo resolvió en *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714, 722 (2003), que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales”.

Por todo lo anterior, concluimos que el incumplimiento con la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*, nos priva de autoridad para atender el recurso de *mandamus* presentado por el Sr. Hernández Escribano.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso de *mandamus* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones